



**OBSERVACIONES E IMPUGNACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA
AL PROYECTO DE ORDENANZA QUE PRETENDE REGULAR EL
EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**



ANEXO I

DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS, LA USURPACIÓN DE FUNCIONES REGISTRALES Y EL CONDICIONAMIENTO DISCRECIONAL A LOS GREMIOS Y LA SOCIEDAD CIVIL

PRIMERO: Impugnación del Artículo 40 – Del condicionamiento discrecional e indeterminado del sujeto de participación.

El artículo 40 del proyecto de ordenanza establece que las organizaciones sociales podrán participar siempre que operen “*cumpliendo con la normativa vigente y poseyendo un objeto orientado al bienestar colectivo*”. La redacción de este dispositivo legal adolece de dos vicios fundamentales que vulneran el derecho a la participación y la libertad de asociación (Artículos 62 y 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela - CRBV):

1. **Uso de conceptos jurídicos indeterminados:** Al no precisar a qué se refiere con "normativa vigente", el cuerpo normativo local abre la puerta para que el despacho municipal exija discrecionalmente requisitos sobrevenidos, tales como solvencias o registros locales no previstos en la legislación nacional, restringiendo el ejercicio de un derecho constitucional.
2. **Juicio de valor subjetivo:** El término "bienestar colectivo" carece de definición taxativa. Permitir que el órgano fiscalizado (el Concejo o la Alcaldía) califique si el objeto de un gremio empresarial o de una asociación civil se orienta o no al bienestar colectivo, le otorga al funcionario un poder de veto preventivo. Bajo este criterio, si una organización objeta una tasa tributaria o una estructura de costos por considerarla confiscatoria, el funcionario podría alegar de forma arbitraria que dicha crítica atenta contra la recaudación y el bienestar general, denegando su derecho a la participación.

Esta técnica legislativa incurre en lo que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 01112/2008) ha calificado como Desviación de Poder. El uso de términos vagos para limitar **derechos fundamentales** constituye una potestad discrecional absoluta que muta en arbitrariedad, invalidando la naturaleza inclusiva que falsamente aparenta el texto articulado.

SEGUNDO: Impugnación de los Artículos 41 y 43 – De la ilegalidad del Registro Único como alcabala de legitimación.

El proyecto de ordenanza pretende instituir un "Registro Único" (Artículo 43) y supedita en el Artículo 41 la validez de las organizaciones y su capacidad para suscribir convenios de cogestión o recibir recursos a dicho censo municipal.

Esta exigencia constituye una vulneración directa al Artículo 62 de la CRBV y al Artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), los cuales obligan a las autoridades locales (servidores públicos) a facilitar la participación sin establecer obstáculos burocráticos. Las instituciones de la sociedad civil y las cámaras gremiales poseen personalidad jurídica debidamente protocolizada ante el Registro Público Nacional (Saren), lo que les otorga plena validez con efectos *erga omnes* (oponible a todos) en todo el territorio nacional.



ANEXO II

DE LA CENSURA TÉCNICA MEDIANTE EL CRONOMETRAJE DE PALABRA Y LA OPACIDAD EN LOS LAPSOS DE CONSULTA

PRIMERO: Impugnación del Artículo 15 – De la restricción del derecho a la palabra en materias complejas.

El Artículo 15 establece un límite rígido de tiempo para el uso de la palabra en los Cabildos Abiertos (cinco minutos para organizaciones y tres minutos para ciudadanos individuales), bajo la moderación discrecional del Presidente del Concejo Municipal.

Si bien la regulación del debate es una práctica común en el orden parlamentario formal, no puede aplicarse de manera restrictiva sobre los mecanismos de Control Social de la gestión pública. En consultas que versan sobre materias de alta complejidad técnica y financiera —tales como reformas tributarias locales, ordenanzas impositivas o la fijación de estructuras de costos de servicios públicos esenciales como el aseo urbano—, un límite de tiempo tan exiguo actúa como un mecanismo de censura técnica previa.

Pretende obligar a los ciudadanos a impugnar o exponer auditorías complejas sobre proyectos extensos en unos pocos minutos, reduciendo la participación a un formalismo vacío e impidiendo la interpelación detallada. El tiempo de exposición debe guardar relación de proporcionalidad con la complejidad del asunto debatido, garantizando el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa consagrados en el Artículo 49 de la CRBV.

SEGUNDO: Impugnación de los Artículos 13 y 17 – De los plazos insuficientes y la emboscada administrativa.

El Artículo 17 del proyecto prevé la convocatoria a Asambleas de Ciudadanos con un lapso de anticipación de apenas cinco (5) días hábiles.

Este diseño procedimental atenta directamente contra el principio de Publicidad de los Actos Públicos y el derecho a recibir información oportuna y veraz (Artículo 141 de la CRBV). Para que la contraloría ciudadana sea efectiva, los afectados e interesados legítimos deben contar con el tiempo suficiente para analizar las propuestas técnicas, realizar mesas de trabajo sectoriales y formular observaciones con base científica y jurídica.

Liberar convocatorias o entregar proyectos normativos densos con tan poca antelación imposibilita la detección de errores de cálculo, sobrepagos, tasas desproporcionadas o exacciones ilegales, configurando una práctica administrativa de mala fe orientada a convalidar decisiones preestablecidas a espaldas del contribuyente.



ANEXO III

DE LA INVERSIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL VETO ADMINISTRATIVO SOBRE EL SOBERANO

PRIMERO: Impugnación del Artículo 20 – De la ilegalidad del veto del servidor sobre el mandante.

El Artículo 20 faculta al Poder Público Municipal para “suspender, modificar o vetar las decisiones válidamente adoptadas” por las Asambleas de Ciudadanos, bajo el argumento de que contradigan el ordenamiento jurídico superior.

Este artículo constituye el vicio de dolo legislativo más grave del proyecto de ordenanza al subvertir el orden constitucional de la República:

1. Conforme a los Artículos 5 y 70 de la CRBV, la soberanía reside de manera intransferible en el pueblo, y las decisiones de las Asambleas de Ciudadanos poseen carácter vinculante directo.
2. Configura una flagrante Desviación de Poder que un órgano administrativo o legislativo subalterno (los concejales o el alcalde) pretenda arrogarse la potestad de suspender o anular por vía ejecutiva los mandatos dictados por su propio mandante (el pueblo soberano).

Si la administración municipal considera que una decisión adoptada en asamblea colide con leyes nacionales, la vía constitucional y legal idónea no es el veto unilateral o la suspensión administrativa, sino la interposición de una acción ante los órganos competentes del Tribunal Supremo de Justicia. Validar este artículo equivaldría a convertir a los funcionarios públicos en jueces y parte de su propia fiscalización, liquidando el principio fundamental de la democracia participativa y protagónica.

SEGUNDO: Impugnación de los Artículos 16 y 21 – Del carácter no vinculante de las consultas públicas.

El Artículo 16 supedita la validez de los acuerdos en Cabildo Abierto a un "pronunciamiento de viabilidad técnica, jurídica y presupuestaria" dictado unilateralmente por “las autoridades” (servidores públicos) en un lapso de 20 días. A su vez, el Artículo 21 define la Consulta Pública como la simple solicitud de opinión sin establecer mecanismos de respuesta obligatoria a las objeciones presentadas.

Este esquema normativo despoja de su esencia el derecho a la participación y vulnera el Artículo 141 de la CRBV sobre rendición de cuentas y transparencia. Invitar a la ciudadanía y a los gremios productivos a emitir opiniones para luego ignorar sus reclamos técnicos sin la obligación de motivar o refutar científicamente los rechazos, convierte la participación en un simulacro burocrático y en una farsa de consulta. Si una comunidad o un sector económico organizado rechaza de forma masiva y fundada una propuesta tributaria o de gestión, el ayuntamiento está obligado a paralizar y reformular la norma, en respeto a la soberanía popular.



ANEXO IV

DEL VICIO DE INCOMPETENCIA POR INVASIÓN DE LA RESERVA LEGAL NACIONAL

ÚNICO: Análisis de Nulidad Absoluta por Incompetencia del Órgano Municipal.

El proyecto de ordenanza bajo examen adolece de un vicio de origen que acarrea su nulidad absoluta, al pretender regular restrictivamente materias que son de exclusiva Reserva Legal Nacional.

El **derecho fundamental** a la participación ciudadana y el diseño de los medios para su ejercicio (Asambleas de Ciudadanos, Cabildos Abiertos y Contraloría Social) tienen su núcleo esencial delimitado directamente por el Poder Constituyente en los Artículos 62 y 70 de la CRBV. Asimismo, el Poder Legislativo Nacional ha dictado de manera exhaustiva el marco regulatorio en esta materia mediante leyes orgánicas nacionales, específicamente la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales y la Ley Orgánica de Contraloría Social.

El Municipio Chacao no posee una facultad de "libre configuración legislativa" sobre los derechos humanos y constitucionales. De acuerdo con el bloque de la legalidad, la competencia municipal se limita estrictamente a dictar normas adjetivas que faciliten el ejercicio y aplicación de las leyes nacionales dentro de su jurisdicción (Artículo 259 de la LOPPM).

Al pretender imponer quórums de bloqueo inalcanzables (Artículo 19), registros locales obligatorios con carácter sancionatorio (Artículo 43), limitaciones de tiempo de palabra (Artículo 15) y facultades de veto legislativo (Artículo 20), la ordenanza no desarrolla la ley; por el contrario, la restringe, la contradice y le añade trabas burocráticas no previstas por el legislador nacional. En consecuencia, el Concejo Municipal de Chacao incurre en Incompetencia, viciando el instrumento de nulidad absoluta por colisión directa con el ordenamiento jurídico superior.

